

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

3865 *ORDEN de 24 de enero de 1986 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso número 1.977/1984, interpuesto por don Eugenio Garés Cardona.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.977/1984, seguido a instancia de don Eugenio Garés Cardona, Oficial de la Administración de Justicia, con destino en el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Valencia, contra la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la denegación tácita, producida por silencio administrativo del Ministerio de Justicia, del recurso de reposición interpuesto contra el acto de «retención por sanción», verificado a través de la Habilitación de Personal, con cuantía de 19.765 pesetas, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, con fecha 1 de octubre de 1985, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisibilidad invocada por el Abogado del Estado y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eugenio Garés Cardona, contra la desestimación tácita, por silencio administrativo, de la petición formulada ante el Ministerio de Justicia, a que se contrae este litigio, la anulamos y dejamos sin efecto, acordando la devolución de la cantidad de 19.765 pesetas, que le fue retenida de los haberes del mes de enero de 1980, sin especial declaración sobre costas.»

En su virtud este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1986.-P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

3866 *RESOLUCION de 28 de enero de 1986 de la Dirección General de Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto a efectos exclusivamente doctrinales, por el Notario de Bétera, don Joaquín Sapena Davó, contra la negativa del Registrador Mercantil de Valencia a inscribir una escritura de constitución de Sociedad Anónima.*

En el recurso gubernativo interpuesto a efectos exclusivamente doctrinales, por el Notario de Bétera, don Joaquín Sapena Davó, contra la negativa del Registrador Mercantil de Valencia a inscribir una escritura de constitución de Sociedad Anónima.

HECHOS

I

En escritura de 19 de septiembre de 1985, autorizada por el Notario recurrente, don Enrique Calomarde Rodríguez, don José María Mas Millet y don Rafael Gandía Soriano, constituyen la Compañía Mercantil «Compañía de Administración de Patrimonios e Inversiones, Sociedad Anónima» (CAPISA), según consta en la certificación expedida por la Dirección General de los Registros y del Notariado que se acompaña; que una de sus cláusulas figura redactada así: «III.- Administrador.- Reunidos los fundadores en primera Junta General de accionistas, toman por unanimidad el acuerdo en encargar la administración y representación de la

Sociedad a un único Administrador, nombrando como tal a don Enrique Calomarde Rodríguez, por plazo de cinco años, pudiendo ser indefinidamente reelegido, atribuyéndole el ejercicio de las facultades que los Estatutos le confieren, quien acepta su nombramiento.»

II

Presentada la anterior escritura fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del presente documento que fue presentado a las diez horas treinta minutos del día 1 de los corrientes, según el asiento 686 del tomo 52 del Libro Diario, por observarse los defectos siguientes: Primero.-No coincidir el nombre adoptado en escritura y estatutos con el de la certificación de la Dirección General de los Registros acompañada. Segundo.-No ser posible la Junta General que expresa el "Otorgan III", por cuanto la Sociedad carece de personalidad jurídica por no haber finalizado el proceso constitutivo con infracción del artículo 15 de la Ley de Sociedades Anónimas. No se solicitó anotación preventiva. Valencia a 15 de octubre de 1985. Firmado. Emiliano Cano Fernández.»

III

Subsanados los anteriores defectos por escritura de 15 de noviembre de 1985, el Notario interpuso el día 16 de diciembre de 1985, recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación, y expresó en cuanto al primer defecto: Que no existe otra Sociedad con denominación idéntica ya que: 1.-La prohibición de los artículos 2 de la Ley de Sociedades Anónimas y de la de Sociedades de Responsabilidad Limitada, se refiere tan sólo a la denominación o razón social, excluyéndose las siglas o términos con los que ha de expresarse obligatoriamente su naturaleza (confróntese los artículos 126 y 151 del Código de Comercio, 2 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 144 del Reglamento del Registro Mercantil). 2.-Además de la denominación social, suele expresarse una expresión más corta como anagrama. En el presente caso ésta última va detrás de las palabras que expresan su naturaleza, con lo que no hay duda de que el término CAPISA, está separado de la denominación social. 3.-Que así lo ha entendido la Dirección General de los Registros y del Notariado en la Resolución de 25 de abril de 1984 y en el escrito de 12 de noviembre de 1985 (Jefe del Registro de Sociedades). 4.-Que en el uso ordinario las comillas se emplean para resaltar las palabras, por lo que variar su colocación no significa distinguir nombres o denominaciones. En cuanto al segundo defecto, alega entre otros argumentos: 1. Que aunque se acepte que no pueden reunirse los socios en Junta por no haber finalizado el proceso constitutivo, no hay infracción del artículo 15 de la Ley, porque los accionistas y a la vez fundadores consienten en el contenido total de la escritura. 2. Que la Junta puede reunirse antes de la inscripción registral, punto final del proceso constitutivo, y a ella queda supeditado dicho proceso, y así lo entiende también la Jurisprudencia (sentencia de 22 de octubre de 1974 y Resolución de la Dirección General de 13 de julio de 1984). 3. Que hay que tener en cuenta el especial relieve de la costumbre en materia mercantil, pues el nombramiento de los Administradores en Junta General reflejada en la escritura de constitución se le considera como hecho en la primera Junta, y el nombramiento no se somete a la primera que se celebre después de la inscripción registral, lo que debería hacerse si se interpretara rigidamente el artículo 15 de la Ley, y en el supuesto de una remoción de los mismos se entiende como separación o revocación de lo acordado en Junta anterior, en virtud del artículo 75 de la Ley, y no como negativa a la aprobación (sentencia de 30 de marzo de 1978). 4. Que si necesariamente hubieran de aprobarse en la primera Junta tales nombramientos, sería introducir en la vida mercantil española, una causa de perturbación con nefastas consecuencias.

IV

El Registrador dictó acuerdo manteniendo la calificación en todos sus extremos y señala que al estar el recurso interpuesto el día